



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE N°** : **2023-0053279**  
**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA  
**ADMINISTRADA** : **SALVA DETALLES SAC**<sup>1</sup>  
**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI  
**MATERIA** : **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA COMPLEMENTARIA – DECOMISO  
MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL**

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el Expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa SALVA DETALLES SAC; y,

### CONSIDERANDO QUE:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Acta de Inmovilización N° 063-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI de fecha 14 de noviembre de 2023 (en adelante, **Acta de Inmovilización**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**) dejó constancia de los resultados de las acciones de control respecto al producto forestal que se encuentra en los almacenes del Terminal Portuario Peruanos SAC – TPP1. Asimismo, se dejó constancia de la inmovilización de 52.5 kg (peso total incluido las cajas) de Palo Santo “**Bursera graveolens**” tipo de producto “**Stick**”, declarados en la Guía de Transporte Forestal GTF N° 20-0000008 (en adelante, **GTF N° 20-0000008**) emitida por el Centro de transformación Primaria “ODEUR”.
2. Mediante la Resolución de Instrucción N° D000152-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI de fecha 20 de diciembre de 2023, notificada con fecha 21 de diciembre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución de Instrucción 1**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la empresa SALVA DETALLES SAC, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y

<sup>1</sup> Identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20610226907.

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de notificación N° D00001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, dejado bajo puerta el 21 de diciembre de 2023.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**), en el extremo por adquirir productos forestales consistentes a 2 cajas de STICK de Palo Santo con un peso total de 52.5 Kg, extraídos sin autorización.

3. Mediante la Resolución de Instrucción N° D00094-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 31 de julio de 2024, notificada el 01 de agosto de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción 2**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, resuelve entre otros variar la imputación de cargos de la Resolución de Instrucción N°D0000152-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-AI, contra la administrada, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**), en el extremo de poseer productos forestales maderables de las especies consistentes a 2 cajas de STICK de Palo Santo con un peso total de 50.0 Kg<sup>3</sup>, presuntamente extraídos sin autorización.
4. Habiendo transcurrido los plazos de acuerdo a ley el administrado no presentó ningún escrito de descargo contra la Resolución de Instrucción.
5. Con fecha 20 de agosto de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual expone sus conclusiones y recomendaciones del PAS seguido contra la administrada.
6. Posteriormente, con fecha 21 de agosto de 2024<sup>4</sup>, se notificó a la administrada válidamente<sup>5</sup> el Informe Final de Instrucción N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)
7. Siendo así, encontrándose válidamente notificada, y habiendo transcurrido los plazos de acuerdo a ley el administrado no presentó ningún escrito de descargo contra el Informe Final de Instrucción.

## II. COMPETENCIA

8. Al respecto, el artículo 145<sup>6</sup> de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las

<sup>3</sup> Mediante Resolución de Instrucción se varía el volumen de 52.5 kg a 50 kg, ya que nos e toma en cuenta el peso de la caja

<sup>4</sup> Notificada mediante Cedula de notificación N° D000259-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, recepcionado por el Sr. David E. Delgado Salazar, con DNI 48700468, en su calidad de representante legal.

<sup>5</sup> De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**  
**“Artículo 145°.** - **Potestad fiscalizadora y sancionadora**  
*Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
9. Asimismo, el artículo 249<sup>7</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
  10. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
  11. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>8</sup> resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas

---

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”*

<sup>8</sup> Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador**

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Forestales y de Fauna Silvestre<sup>9</sup> - ATFFS<sup>10</sup>, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

12. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el administrado.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Marco normativo aplicable

13. El artículo 66<sup>11</sup> de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.
14. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8<sup>12</sup> del artículo II del título preliminar de Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.
15. Así pues, el numeral 10<sup>13</sup> del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.

<sup>9</sup> Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

<sup>10</sup> Sobre el particular, mediante **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 25 de mayo de 2024, se revolió designar al señor César Luis Menéndez Velásquez como Administradora Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

<sup>11</sup> **Constitución Política del Perú**

**“Artículo 66°.** - *Recursos Naturales* Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.

<sup>12</sup> **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

**“Artículo II.-**

**8°. Dominio eminential del Estado**

*El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no haya sido legalmente obtenidos.”*

<sup>13</sup> **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

**“Artículo II.-**

**10. Origen legal**

*Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

16. En esa línea, el artículo 126<sup>o14</sup> de la Ley N° 29763, señala que, ante el requerimiento de la autoridad forestal, toda persona está obligada a acreditar la procedencia y el origen legal de cualquier producto forestal o de fauna silvestre.
17. Asimismo, el artículo 168<sup>o15</sup> del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona natural o jurídica, en concordancia con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, comercialice o almacene producto forestal, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, con los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorización con fines científicos, c) Guía de Remisión y d) Documentos de importación o reexportación.
18. Adicionalmente a ello, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades forestales, identificación, codificación de especímenes y demás.
19. En ese contexto, habiendo determinado el marco normativo concerniente a las obligaciones de las personas naturales o jurídicas respecto a la acreditación del origen y procedencia legal de los recursos y/o productos forestales que, entre otros, posee, esta Autoridad Decisora procederá analizar si la administrada incumplió o no con dicho deber.

### III.2 De la imputación de cargo

20. A la administrada se le imputó las siguientes infracciones, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1 Imputación de cargos**

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<p><b>Poseer</b> productos forestales consistente a 2 cajas de STICK de la especie "<b>Bursera graveolens</b>" Palo Santo con un peso total de 50.0 kg, extraídos sin autorización.</p>	<p><b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI</b></p> <p><b>"Anexo 1</b></p> <p><b>Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal:</b></p>

<sup>14</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**  
**"Artículo 126°. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre**  
*Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".*

<sup>15</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**  
**"Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales**  
*Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:*  
*a. Guías de transporte forestal*  
*b. Autorizaciones con fines científicos*  
*c. Guía de remisión.*  
*d. Documentos de importación o reexportación".*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<p><b>22. Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o <u>poseer</u> especímenes, productos o subproductos forestales, extraídos sin autorización.</b></p> <p><b>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos</b></p> <p>- <b>Sanción y gradualidad</b> <b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre</b></p> <p><b>“Artículo 8. Sanción de multa</b></p> <p>8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma.</p> <p>8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u></p> <p>(...).”</p> <p>- <b>De la medida complementaria</b></p> <p><b>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</b></p> <p><b>“7.8 Medidas complementarias</b></p> <p>7.8.1 <i>Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.</i></p> <p>7.8.2 <i>Las medidas complementarias que pueden dictarse son:</i></p> <p>a) <i>incautación</i></p> <p>b) <i>Decomiso</i></p> <p>(...).”</p> <p>- <b>De la medida provisional</b></p> <p><b>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la</b></p>
--	---



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<p><b>Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</b> <b>"7.7. Medidas provisionales"</b></p> <p><i>7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador."</i></p>
--	---

### III.3 Análisis de los hechos imputados

21. Con fecha 14 de noviembre del 2023, se emitió el Acta de Inmovilización, en el cual se consignan los resultados obtenidos en la intervención realizada por la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima respecto a los productos forestales de la especie "**Bursera graveolens**" Palo Santo que se encuentra ubicado en los almacenes de los Terminales Portuarios Peruanos SAC, ubicado en la AV. Néstor Gambetta Km 14.3 Ventanilla, Callao.
22. Bajo ese contexto, de las acciones de control se verificó la existencia del producto denominado STICK de la especie "**Bursera graveolens**" Palo Santo, como carga suelta con un peso de 50.0 Kg., distribuidos en 2 cajas
- Caja 01 con 24 bolsas de STICK con un peso total de 25.8 Kg
  - Caja 02 con 25 bolsas de STICK con un peso total de 26.7 Kg.

Motivo por el cual se requirió a la Agencia de Aduanas 3G Aduanas SAC, los documentos que amparen el origen legal de estos productos.

23. Así pues, a mérito del requerimiento, el representante de la Agencia de Aduanas 3G Aduanas SAC presentó copia de los siguientes documentos:
- Solicitud de Inspección de embarque de Flora y Fauna Silvestre S/N
  - Guía de Transporte Forestal 20-0000008
  - Ticket de ingreso EXP N° 2023-0063
  - Guía de Remisión – Remitente N° EG07-00000001
  - Factura Electrónica E001-1
  - Booking N° ZIMULMA802445
  - DAM N° 118-40-118443-11
24. De cuyo análisis, se constató lo siguiente:
- (i) Se verifico que el propietario de los productos forestales, de acuerdo con las Guías de Transporte Forestal y de más documentos, es la empresa SALVA DETALLES SAC y el destinatario, es Terminales Portuarios Peruanos SAC.
  - (ii) De la **Guía de Transporte Forestal N° 20-0000008**, se advierte que fue emitida por el Centro de Transformación Primaria "ODEUR" con domicilio en el caserío El Jardín Suyo – Ayabaca-Piura y amparan la movilización de productos forestales de la especie "**Bursera graveolens**" Palo Santo consistentes en 2 cajas de **STICK** con un peso total de **50kg**.

Imagen N° 01. Guia de Transporte Forestal 20 N° 0000008





## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- (iii) De la **Factura Electrónica E001-1**, de fecha 07 de noviembre del 2023. Refiere a la venta de 300 kg de la especie Palo Santo "**Bursera graveolens**", cabe resaltar que el producto en cuestión es de acuerdo a lo detallado párrafos arriba.
25. En ese sentido, a fin de corroborar la trazabilidad, procedencia y origen legal del producto forestal en la **GTF N° 20- 0000008**, la autoridad Instructora de la ATFFS Lima procedió a realizar las acciones de control, conforme a sus obligaciones, realizó la verificación documentaria, con el análisis de trazabilidad del producto con los documentos que presentó el representante de la Agencia de Aduana 3G ADUANAS SAC.
26. En principio la **GTF N° 20- 0000008**, no se encuentra con el llenado del ITEM de transportista, las cuales son: N° DE Guía de Remisión , Tipo de Transportista, Tipo de Vehículo, Placa, Conductor, DNI, Licencia de conductor, consignando solo en el ITEM de observaciones, que se envió en bus interprovincial; así mismo, no presentó la documentación que sustente el traslado que acredite la trazabilidad del PFM (en adelante **PFM**) , cabe resaltar que el llenado es de acuerdo al instructivo de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE.( véase imagen N°01)
27. Del mismo modo, conforme se detalla en los párrafos precedentes, no se tiene documentos fehacientes donde acredite y señale el punto de salida (Piura-Ayabaca) y llegada (Lima) del producto forestal antes mencionado, tales como la Guía de remisión de remitente y la Guía de remisión de transportista.
28. Asimismo, la **GTF N° 20- 0000008**, no cuentan con ningún tipo de sello de verificación o control de funcionario responsable de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Piura, Lambayeque o Lima.
29. Cabe mencionar, que la GTF antes mencionada, no fue verificada por el Puesto de Control Estratégico Forestal y de Fauna Silvestre en Ancón, siendo este de paso obligatorio para todo aquel que transporten Productos Forestales Maderables y no Maderables, de acuerdo con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000099-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE que se encuentra vigente desde el 20 de octubre del 2023 a la fecha, siendo en este caso, la ruta Piura – Lima.
30. En razón a lo señalado precedentemente, la Autoridad Instructora, a través de la Resolución de Instrucción 1, inició el presente PAS contra la administrada, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, y posteriormente se procedió a variar la imputación de cargos a través de la Resolución de Instrucción 2, siendo imputada por **poseer** productos forestales consistente a 2 cajas de STICK de la especie "**Bursera graveolens**" Palo Santo con un peso total de 50.0 kg, extraídos sin autorización
31. En esa línea, habiendo sido válidamente notificada<sup>16</sup>, la administrada no presentó su escrito de descargos contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción, en ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima emitió el Informe Final de Instrucción, recomendando, entre otros, lo siguiente:
- Se declare la existencia de responsabilidad administrativa a la empresa **SALVA DETALLES S.A.C**, identificada con RUC N° 20610226907, por la comisión de infracción administrativa en el extremo por Poseer productos forestales extraídos sin autorización, conducta tipificada en los numerales 22) del Anexo 1 del Reglamento de

<sup>16</sup> Se notificó con fecha 01 de agosto del 2024, la Cedula de Notificación N° D000132-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, siendo recepcionada por David Eduardo Delgado Salazar, con DNI N° 48700468 (Quien refirió ser representante legal).



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.2477** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) **UIT**, más 10 UIT vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma

- Se dicte como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo del producto forestal maderable materia del presente PAS, de los productos forestales de la especie ***Bursera graveolens*** consistente a 50.0 kilogramos, medida que será ejecutada una vez la resolución administrativa a emitirse quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en el presente informe
32. Ahora bien, contra lo manifestado en el Informe Final de instrucción, la administrada no presento ningún escrito de descargo, sin embargo, ello no es óbice para que esta Autoridad Decisora evalúe todos los actuados expuestos en el expediente administrativo y procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada a la administrada, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

### Análisis de la imputación de cargos

#### (i) **Poseer productos forestales, extraídos sin autorización:**

33. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
34. En base a lo señalado, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no, una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
35. En forma concordante, el numeral 4 al principio de tipicidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
- (i) **Análisis de la infracción prevista en el numeral 22 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre: “(...) poseer productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización.”**
36. De acuerdo con el artículo 126° de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

37. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que posea productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
38. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) la concurrencia del verbo rector “poseer” (ii) que el objeto material se trate de “recursos y/o productos forestales”; (iii) que provengan de una “extracción no autorizada”.
39. Sobre el particular, durante las acciones de control se evidenció que la administrada es el propietario de los productos forestales materia del presente PAS, conforme se evidenció en la Guía de Transporte Forestal (ítem del Propietario), en la Guía de Remisión – Remitente (emitido por la misma administrada). En base a lo evidenciado, esta Autoridad Decisora tiene certeza de que la administrada poseedora de los productos materia del presente PAS. En ese sentido, se estaría cumpliendo con el **primer** requisito de la imputación de cargos.
40. Asimismo, conforme se constató durante las acciones de control, se observó que el producto intervenido se trata de productos forestales maderables consistente en 2 cajas de STICK de la especie “**Bursera graveolens**” Palo Santo con 50.0 kg, ello a su vez, formaría parte del Patrimonio Forestal. En ese sentido, queda acreditado el **segundo** requisito de la imputación de cargos.
41. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material<sup>17</sup>, procederá analizar si los productos forestales maderables materia del presente PAS cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal; y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.
42. En esa línea, de la revisión de los documentos contenidos en el expediente administrativo, así como, durante las acciones de control, esta Autoridad Decisora ha evidenciado que los productos forestales maderables consistente en 50 kilogramos de la especie “**Bursera graveolens**” Palo Santo, en stick, no cuentan con documentación que acredite la procedencia y origen legal.
43. Es necesario precisar que la normativa forestal exige un “deber objetivo de cuidado” que deben tener y cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades forestales y de fauna silvestre, ello con la finalidad que su comportamiento se ajuste a ciertas reglas

17

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.11. Principio de verdad material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

o pautas, para evitar de esta manera la lesión o puesta en peligro del Patrimonio Forestal de la Nación.

44. Al respecto, es importante señalar que, el artículo 168<sup>18</sup> del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que posea productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
45. Al respecto, sobre el deber de diligencia, la doctrina<sup>19</sup> ha señalado lo siguiente:

*“Para Cabanellas el término diligencia ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia -en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional.” (el subrayado es nuestro).*

46. Ahora bien, en ese entender, el accionar del debido cuidado exigido a la administrada es entendido como un conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta, situación que no se advierte en el presente PAS, toda vez que, la administrada no realizó de manera diligente la movilización de la especie, y presentar los documentos que acrediten su procedencia y origen, así como, se indica en los artículos 168° del Reglamento para la Gestión Forestal; configurándose de esa manera su actuar no diligente.
47. Ahora bien, es importante señalar que durante las acciones de control no se presentó documentación alguna que acredite la procedencia y el origen legal de los productos forestales materia del presente PAS, es por ello que se procedió al decomiso de los mismos.

---

<sup>18</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

**“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales**

*Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*

- a. Guías de transporte forestal.
- b. Autorizaciones con fines científicos.
- c. Guía de remisión.
- d. Documentos de importación o reexportación. (...)”

<sup>19</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”, Lima agosto de 2012. Ver: <http://osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

48. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por ende, al contar con los medios probatorios suficientes y al no obrar medio probatorio alguno que acredite el origen legal del producto forestal, queda acreditada la responsabilidad de la administrada.
49. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada resulta ser responsable por poseer productos forestales de la especie consistente en 50 kilogramos de la especie "**Bursera graveolens**" Palo Santo, en stick, extraídos sin autorización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

### IV. PROCEDENCIA DE LA SANCION DE MULTA

50. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
51. Asimismo, se indicó que se aplicaría "Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad "*Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores"*.
52. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 20 de agosto de 2024, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de multa, el cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y, por ende, la hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248°<sup>20</sup> del TUO de la LPAG.

### V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER

<sup>20</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### PROVISIONAL

#### Respecto a los productos forestales evidenciados

53. De conformidad con el principio 10 y el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia y el origen legal de los productos forestales, de no ser así la Autoridad Forestal se encuentra facultada a decomisar los mismos, esto a su vez en concordancia con lo dispuesto en el literal “b” del numeral 152.2 del artículo 152° de la ley en mención.
54. En ese sentido, corresponde indicar que queda acreditado que los productos forestales consistentes en 50 kilogramos de la especie “*Bursera graveolens*” Palo Santo, en stick, no tienen origen legal, en consecuencia, provienen de una extracción no autorizada, por lo que, corresponde a esta Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, dictar como medida complementaria a la sanción, la siguiente:
- Decomiso definitivo de los productos forestales consistente en 50 kilogramos de la especie “*Bursera graveolens*” Palo Santo, en stick
55. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3<sup>21</sup> del artículo 157° del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante el Resolución de Instrucción; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, se recomienda dictar una medida de carácter cautelar.
56. No obstante, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto la presente Resolución Administrativa no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter provisional respecto al producto forestal materia de la presente.
57. Así pues, el numeral 256.2 del artículo 256°<sup>22</sup> del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
58. En ese sentido, con la finalidad de mantener la conservación del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, ante la posesión de los productos forestales, los cuales provienen de una extracción no autorizada, así como, no tener procedencia ni origen legal, corresponde dictar la siguiente medida provisional:
- Decomiso temporal de los productos forestales consistente en 50 kilogramos de la especie “*Bursera graveolens*” Palo Santo, en stick.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 157°.- Medidas cautelares**  
(...)

*157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”.*

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 256.- Medidas de carácter provisional**  
(...)

*256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”.*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

59. Cabe señalar que, la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad.
60. Asimismo, cabe señalar que, una vez la presente Resolución Administrativa queda firme o se haya agotado la vía administrativa, se procederá a ejecutar como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales evidenciados.
61. Cabe indicar que, la existencia de un riesgo inminente, procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales al ser parte del Patrimonio Forestal de la Nación, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar poseyendo productos forestales, provenientes de una extracción no autorizada.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000295-2022-MINAGRI-SERFOR-DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Sancionar a la empresa **SALVA DETALLES SAC.**, identificada con RUC N° 20610226907, por la comisión de la infracción administrativa en el extremo por poseer productos forestales consistente en 50 kilogramos de la especie "**Bursera graveolens**" Palo Santo, en stick, extraídos sin autorización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, imponiéndole una multa ascendente a **0.2477** Unidades impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 2°.** - Dictar como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en 50 kilogramos de la especie "**Bursera graveolens**" Palo Santo, en stick, medida que será ejecutada una vez que el acto administrativo quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 3°.** – Caducar de pleno derecho la medida cautelar de decomiso de los productos forestales consistente en 50 kilogramos de la especie "**Bursera graveolens**" Palo Santo, en stick, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 4°.** – Dictar como medida de carácter provisional el decomiso temporal de los productos forestales consistente en 50 kilogramos de la especie "**Bursera graveolens**" Palo Santo, en stick, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 5°.** – El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 6°.** - Informar a la empresa **SALVA DETALLES SAC.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

**Artículo 7°.** – Informar a la empresa **SALVA DETALLES SAC**, que el monto de la multa goza de un descuento del veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 8°.** – Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

**Artículo 9°.** – Registrar a la empresa **SALVA DETALLES SAC.** en el Registro Nacional de Infractores, por los argumentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 10°.** - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR.

**Regístrese y comuníquese,**

Documento Firmado Digitalmente

**CESAR LUIS MENÉNDEZ VELÁSQUEZ**

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR